



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1311/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA INSTRUCTORA:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**

VISTO el oficio suscrito por la Secretaría Técnica de este Instituto, mediante el cual, en términos del artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, remite por razón de turno a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Laura Lizette Enríquez Rodríguez, el expediente del recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, registrado con la clave **INFOCDMX/RR.IP.1311/2022**, formado con motivo de la inconformidad presentada por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Benito Juárez**, derivado de la respuesta recaída a su solicitud de información con número de folio **092074022000918**; se radica para los efectos legales conducentes.

Se tiene como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico señalada por la parte recurrente en su escrito de impugnación.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia

¹ En adelante Ley de Transparencia.



establecidos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, y 237 de la Ley de Transparencia, por lo que se **admite** a trámite con fundamento en lo dispuesto en los numerales **234, fracción X** y 243, fracción I de la norma en cita.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250, de la Ley de Transparencia, **se requiere a las partes para que, dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.**

Finalmente, se informa a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

En virtud de lo anterior, podrán consultar el expediente y presentar promociones en el domicilio ubicado en calle La Morena número 865, local 1, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, y a través del correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, el cual tiene una capacidad



máxima de carga de archivos de 10MB. El horario de atención es de 09:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, durante todos los días hábiles del año.

Por lo expuesto, la Comisionada Instructora

ACUERDA

PRIMERO. Admisión. Se admite a trámite el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Notificaciones. Se tiene como medio para recibir notificaciones de la parte recurrente el señalado en su recurso.

TERCERO. Alegatos y pruebas. Se pone a disposición de las partes este expediente para que realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

CUARTO. Conciliación. Se requiere a las partes para que manifiesten su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el recurso de revisión en que se actúa.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó la Comisionada Instructora y firma la Coordinadora de Ponencia en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
COORDINADORA DE PONENCIA**



DATOS
ABIERTOS
DE
SOLICITUDES
Y QUEJAS

[Solicitudes](#) [Sistema de comunicación con los sujetos obligados](#) [Catálogos de la PNT](#) [Administración](#) [Unidad de Transparencia](#)

[Gestión interna](#) [Reportes](#) [Soportes](#) [Usuarios](#) [Obligaciones de transparencia](#)



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

R.220304.0123.1

[Inicio sesión con el usuario: Lic. Liliana Montaña González \(transparenciaabj@gmail.com\)](#)

[Inicio](#) [Consultas](#) [Acciones](#)

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
[INFOCDMX/RR.IP.1311/2022](#)

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Razón de la interposición
El argumento que se utiliza para considerar la solicitud como improcedente tiende a ser excluyente en el sentido que intenta obligar a las personas ciudadanas a utilizar argumentaciones y fundamentos legales coartando de esta forma el derecho a la información pública

Fecha y hora de interposición
28/03/2022
00:00:00 AM

Folio de la solicitud
[092074022000918](#)

Sujeto obligado
Alcaldía
Benito Juárez

Recurrente
NOEL PEREZ

[Visualizar histórico](#)





DATOS
ABIERTOS
DE
SOLICITUDES
Y QUEJAS

Buscar en

- [Solicitudes](#)
- [Sistema de comunicación con los sujetos obligados](#)
- [Catálogos de la PNT](#)
- [Administración](#)
- [Unidad de Transparencia](#)
- [Gestión interna](#)
- [Reportes](#)
- [Soportes](#)
- [Usuarios](#)
- [Obligaciones de transparencia](#)

R.220304.0123.1



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Lic. Liliana Montaña González (transparenciaabj@gmail.com)

- [Inicio](#)
- [Consultas](#)
- [Acciones](#)

Consultar medio de impugnación

Información general

Número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1311/2022	Tipo de medio de impugnación Acceso a la Información
Fecha y hora de interposición 28/03/2022 06:00	Folio de la solicitud 092074022000918
Sujeto obligado Alcaldía Benito Juárez	Comisionado ponente Laura Lizette Enríquez Rodríguez

- Información del recurrente
- Información de la solicitud
- Información del medio de impugnación

[Regresar](#)



DATOS
ABIERTOS
DE
SOLICITUDES
Y QUEJAS

Buscar

en

- [Solicitudes](#)
- [Sistema de comunicación con los sujetos obligados](#)
- [Catálogos de la PNT](#)
- [Administración](#)
- [Unidad de Transparencia](#)
- [Gestión interna](#)
- [Reportes](#)
- [Soportes](#)
- [Usuarios](#)
- [Obligaciones de transparencia](#)



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

R.220304.0123.1

Inicio sesión con el usuario: Lic. Liliana Montaña González (transparenciaabj@gmail.com)

- [Inicio](#)
- [Consultas](#)
- [Acciones](#)

Consultar medio de impugnación

Información general	
Información del recurrente	
Nombre NOEL PEREZ	Medio de notificación Correo electrónico
Correo electrónico rpulido.inspira@gmail.com	Domicilio , MEXICO
Teléfono fijo ---	Teléfono celular ---
Información de la solicitud	
Información del medio de impugnación	

[Regresar](#)



DATOS
ABIERTOS
DE
SOLICITUDES
Y QUEJAS

Buscar



en

- [Solicitudes](#)
- [Sistema de comunicación con los sujetos obligados](#)
- [Catálogos de la PNT](#)
- [Administración](#)
- [Unidad de Transparencia](#)
- [Gestión interna](#)
- [Reportes](#)
- [Soportes](#)
- [Usuarios](#)
- [Obligaciones de transparencia](#)



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

R.220304.0123.1

[Inicio sesión con el usuario: Lic. Liliana Montaña González \(transparenciaabj@gmail.com\)](#)

- [Inicio](#)
- [Consultas](#)
- [Acciones](#)

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Información de la solicitud

Modalidad de entrega

Entrega a través del portal

Descripción de la solicitud

Describir qué acciones se toman cuando las clases en la Alberca Olímpica son suspendidas debido a competencias autorizadas por la alcaldía, de ser posible compartir los descuentos que se aplican a las personas usuarias por no recibir sus clases o bien, compartir qué acciones se toman para la reposición de las clases. Incluir el calendario de competencias autorizadas durante el mes de marzo de 2022 y el número de personas usuarias a las que se afectan con dichas suspensiones de clases producidas por la realización de competencias

Respuesta

RESPUESTA A LA SOLICITUD 092074022000918 DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ.

C. Solicitante
PRESENTE

Se le notifica lo anterior, por el medio señalado para recibir información y notificaciones.

EN CASO DE SER ILEGIBLE EL OFICIO ADJUNTO, O TENER CUALQUIER DUDA O ACLARACIÓN COMUNICARSE AL TELEFONO 55 89 58 40 55

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo

Descripción del archivo

No se encontraron registros.

Documentación de la Respuesta

Oficio Número: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/UDT/ 1008 /2022
Ciudad de México, a 23 de marzo de 2022

Solicitante
Presente.

En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074022000918, recibida en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En relación a su solicitud consistente en:

“Describir qué acciones se toman cuando las clases en la Alberca Olímpica son suspendidas debido a competencias autorizadas por la alcaldía, de ser posible compartir los descuentos que se aplican a las personas usuarias por no recibir sus clases o bien, compartir qué acciones se toman para la reposición de las clases. Incluir el calendario de competencias autorizadas durante el mes de marzo de 2022 y el número de personas usuarias a las que se afectan con dichas suspensiones de clases producidas por la realización de competencias” (SIC)

Le informo que, visto el contenido, se considera pertinente indicar que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

No. Registro: 173,593
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Enero de 2007
Tesis: I.4o.A. J/48
Página: 2121

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Paraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. Marla del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.”

Novena Época

Registro: 187335

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

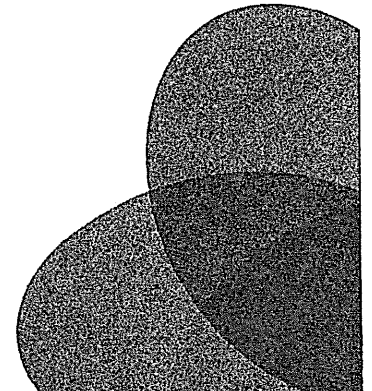
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: XXI.4o.3 K

Página: 1203





Alcaldía
**BENITO
JUÁREZ**

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ
SECRETARÍA PARTICULAR
COORDINACIÓN DE BUEN GOBIERNO Y RENDICIÓN DE CUENTAS
SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DATOS PERSONALES
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE TRANSPARENCIA



AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 8/2002. Eloim Pérez Laurel. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario: J. Ascensión Goicochea Antúnez.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

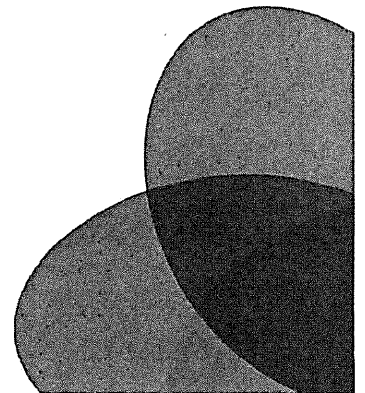
Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia





DATOS
ABIERTOS
DE
SOLICITUDES
Y QUEJAS

Buscar



en

[Solicitudes](#) [Sistema de comunicación con los sujetos obligados](#) [Catálogos de la PNT](#) [Administración](#) [Unidad de Transparencia](#)

[Gestión interna](#) [Reportes](#) [Soportes](#) [Usuarios](#) [Obligaciones de transparencia](#)

Información general

Información del recurrente

Información de la solicitud

Información del medio de impugnación

Documentación del Recurso

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Acto que se recurre y puntos petitorios

El argumento que se utiliza para considerar la solicitud como improcedente tiende a ser excluyente en el sentido que intenta obligar a las personas ciudadanas a utilizar argumentaciones y fundamentos legales coartando de esta forma el derecho a la información pública

Continuación

Otros elementos a someter

Información complementaria

OFICIO: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/202/2022
Ciudad de México, 04 de marzo de 2022

Lic. Eduardo Pérez Romero
J. U. D. de Transparencia
Presente.

Por este conducto solicito a Usted tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR. IP. 1311/2022**.

Por lo que he de agradecer gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **EL VIERNES 08 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO**, se hagan llegar a esta oficina los motivos y fundamentos respecto del acto o resolución recurrida y las constancias que lo justifiquen, así como las pruebas que considere necesarias para acreditar sus manifestaciones.

Adjunto al presente sírvase encontrar copia del expediente en comento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales





Oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/258/2022

Ciudad de México, a 20 de abril de 2022

Asunto: Alegatos

LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRIGUEZ
Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha 31 de marzo de 2022, notificado a este Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional, me permito formular alegatos del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1311/2022**, interpuesto por NOEL PEREZ; así mismo, señalo el siguiente correo electrónico para que se informe sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso: recursosderevisiondbj@gmail.com

Adjuntas a la presente sírvase encontrar las constancias que sirvieron de base para dar trámite, seguimiento y desahogo a la solicitud con folio **092074022000918**, siendo las siguientes:

- Copia de la notificación del Oficio No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/257/2022**, de fecha 20 de abril de 2022, realizada al medio señalado por el particular.
- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1317/2022** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.

ALEGATOS

Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, contenidos en el Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1317/2022** mediante el cual se remite el oficio ABJ/DGDS/JUDES/107/2022, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, a través del cual emite pronunciamiento categórico fundado y motivado en relación a lo requerido por el solicitante; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Oficio No. ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/257/2022
Ciudad de México, a 20 de abril de 2022
Asunto: Alcance Respuesta Complementaria

C. Solicitante
Presente

En atención a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio: **092074022000918**, vinculada al recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1311/2022** interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien entregar la siguiente información complementaria:

En este tenor y en base a la solicitud en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1317/2022** suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, mediante el cual se remite el oficio **ABJ/DGDS/JUDES/107/2022**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, a través del cual emite pronunciamiento categórico fundado y motivado en relación a lo requerido por el solicitante.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de **certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.***

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Se considerarán **válidos los actos administrativos** que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como***

*las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables.***

*Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto.** En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.***

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

*Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información*".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley

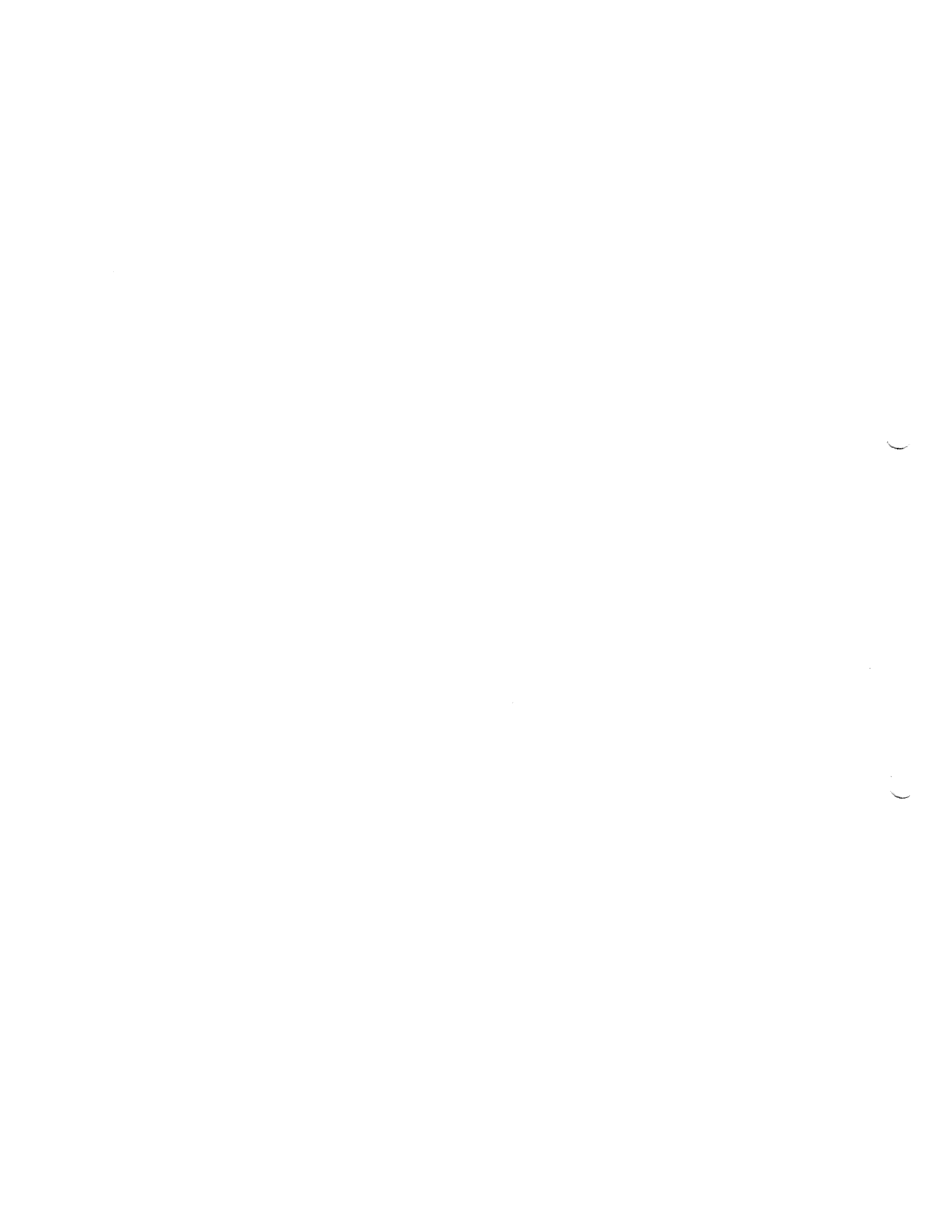
en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



**Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales**



Ciudad de México a 18 de abril de 2022.
Oficio Número: ABJ/SP/CBGR/SIPDP/UDT/ 1317 /2022

Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública y Datos Personales
Presente.

En atención al Recurso de Revisión con número de expediente **RR. IP. 1311/2022**, correspondiente a la solicitud de información con número de folio **0920740220000918**, al respecto me permito enviar a usted el oficio con número **ABJ/DGDS/JUDES/107/2022** signado, por el G. Enrique Jiménez Olivares, Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente

Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia

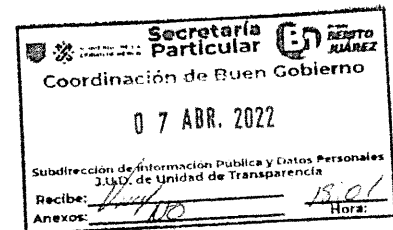


Oficio: ABJ/DGDS/JUDES/107/2022

Ciudad de México, a 07 de abril de 2022

Asunto: Oficio
ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1200/2022

Lic. Eduardo Pérez Romero
Titular de la Unidad de Transparencia
Presente



Por éste medio y en atención a su oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1200/2022, de fecha 05 de abril del presente, relacionado al Recurso de Revisión número RR.IP.1311/2022, mediante la solicitud de folio 09207402200000918, el cual versa lo siguiente:

“Describir que acciones se toman cuando las clases en la Alberca Olímpica son suspendidas debido a competencias autorizadas por la Alcaldía, de ser posible compartir los descuentos que se aplican a las personas usuarias por no recibir sus clases o bien, compartir que acciones se toman para la reposición de las clases. Incluir el calendario de competencias autorizadas durante el mes de marzo de 2022 y el número de personas usuarias a las que se afectan con dichas suspensiones de clases producidas por la realización de competencias”. (sic).

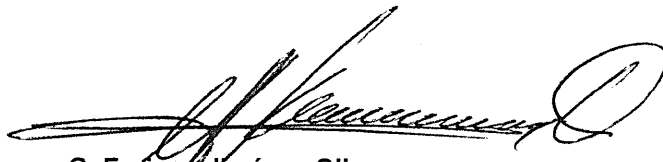
Dando respuesta a su oficio, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Las acciones implementadas para la recuperación de las actividades interrumpidas, por competencias autorizadas por la Alcaldía Benito Juárez, son la reposición de clases en fechas posteriores acordadas con los usuarios.

Referente a los días 12, 13, 26 y 27 de marzo, en donde se interrumpieron las clases debido a la realización de dos competencias, abajo señaladas, las fechas acordadas para la reposición de clases, son los días 16 y 17 de abril en un horario de 13:00 a 18:00 horas, en la que los 400 usuarios podrán hacer uso de las albercas sin ningún tipo de interrupción por tratarse de días de asueto.

Cabe hacer mención que, las dos actividades en el mes de marzo fueron los días 12 y 13 de marzo del presente año, se debió a la realización de los Juegos Deportivos Infantiles, Juveniles y Paralímpicos de la Ciudad de México de Natación. Por otra parte, la suspensión de actividades en la Alberca Olímpica “Francisco Márquez”, los días 26 y 27 de marzo del presente año, se correspondió a la celebración del Campeonato de Natación Máster.

Atentamente

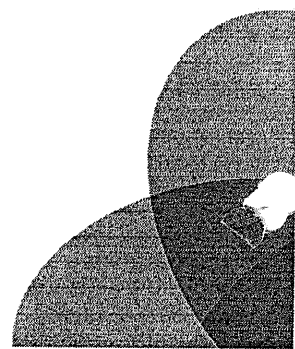


G. Enrique Jiménez Olivares
Jefe de la Unidad Departamental de
Evaluación y Seguimiento

c.c.e.p. Mtra. Ivette Gabriela Graciano Pérez.- Directora General de Desarrollo Social.- para conocimiento.-
correspondencia.dgds.bj@gmail.com
Descargo DGDS/400.- descargos.dgdsbj@gmail.com

GEJO/msr*

Contacto Tel. 55 8458 4000 ext. 1302, 1303
Av. Cuauhtémoc 1240 edificio CASE 2 piso, Col. Santa Cruz Atoyac C. P. 03310
Correo electrónico: correspondencia.dgds.bj@gmail.com



RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP. 1311/2022

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

20 de abril de 2022, 17:32

Para: rpulido.inspira@gmail.com

A través del presente se envía respuesta complementaria del Recurso de Revisión 1311/2022

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

 SOLICITANTE RR.IP.1311.2022.pdf
203K

 RESPUESTA RR.IP.1311.2022.pdf
190K



ALEGATOS RR.IP. 1311/2022

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>





20 de abril de 2022, 17:37

Para: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx

A través del presente se envía alegatos del Recurso de Revisión 1311/2022

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

4 adjuntos

-  **ALEGATOS RR.IP.1311.2022.pdf**
137K
-  **SOLICITANTE RR.IP.1311.2022.pdf**
203K
-  **RESPUESTA RR.IP.1311.2022.pdf**
190K
-  **ACUSE SOLICITANTE RR.IP. 1311_2022.pdf**
63K



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1311/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA INSTRUCTORA:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinte de mayo de dos mil veintidós**

VISTO el estado procesal que guarda el presente asunto, y en atención a que ha transcurrido el plazo de **siete días hábiles** concedido a las partes mediante acuerdo de uno de abril del año en curso; se hace constar lo siguiente.

Dentro del plazo alusivo se recibió una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado mediante la cual remitió copia digitalizada, del oficio **ABJ/DGDS/JUDES/107/2022**, signado por el **Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento**, y anexos por medio del cual rindió alegatos.

Agréguese la documentación referida a las constancias del expediente en que se actúa para que obre como corresponda; misma que será tomada en consideración en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, **el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones ha precluido**, en virtud de que no lo ejerció dentro del lapso temporal otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.



Finalmente, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, debe **prorrogarse el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más**, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

Así, al no existir medios de prueba pendientes por recabar o desahogar, ni escritos pendientes por acordar, con fundamento en lo señalado en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, **la Comisionada Instructora declara el cierre de instrucción y ordena la formulación del proyecto de resolución correspondiente.**

Por lo expuesto, la Comisionada Instructora,

A C U E R D A

PRIMERO. Agréguese la documentación de referencia a las constancias que integran este expediente para que obre como corresponda; la cual, será considerada en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. Se hace constar que el derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas **ha precluido**; ello, por no haberlo realizado dentro del plazo concedido para tal efecto.

TERCERO. El plazo para resolver este recurso de revisión ha sido **ampliado** por diez días hábiles adicionales.



CUARTO. En los términos expuestos, se declara **cerrada la instrucción** en el presente expediente, y consecuentemente, se ordena la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordó la Comisionada Instructora y firma la Coordinadora de Ponencia, con fundamento en el Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
COORDINADORA DE PONENCIA**



SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1311/2022



Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez

¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicitó conocer diversa información relacionada con la impartición de clases en la Alberca Olímpica.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente consideró que el sujeto obligado no atendió satisfactoriamente su petición.

¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER en el medio de impugnación por haber quedado sin materia.

CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave:

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Benito Juárez

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



PLENO
INFOCDMX/RR.IP.1311/2022



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA TÉCNICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1311/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Benito Juárez

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1311/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER** en el medio de impugnación por haber quedado sin materia conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud. El diez de marzo, vía PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de información, a la que le fue asignado el folio 092074022000918, en la que requirió:

"Describir qué acciones se toman cuando las clases en la Alberca Olímpica son suspendidas debido a competencias autorizadas por la alcaldía, de ser posible compartir los descuentos que se aplican a las personas usuarias por no recibir sus clases o bien, compartir qué acciones se toman para la reposición de las clases. Incluir el calendario de competencias autorizadas durante el mes de

¹ Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y María Yamilet López Cena.

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



INFOCDMX/RR.IF.1311/2022



marzo de 2022 y el número de personas usuarias a las que se afectaron por dichas suspensiones de clases producidas por la realización de competencias... "(Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"...Alberca Olímpica Francisco Márquez de la Alcaldía Benito Juárez..."(Sic)

Señaló correo electrónico como medio para recibir notificaciones y la PNT como mecanismo de entrega de la información.

2. Respuesta. El veintitrés de marzo, el sujeto obligado notificó a la parte quejosa el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1008/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, cuyo contenido se produce a continuación:

"[...]

Le informo que, visto el contenido, se considera pertinente indicar que dichas afirmaciones no se encuentran encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta emitida, toda vez que sus argumentos constituyen simples apreciaciones de los hechos que se encuentran fuera de la controversia planteada y que únicamente expresan una serie de apreciaciones subjetivas, omitiendo exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta la respuesta sujeta a revisión, por lo que las mismas resultan inoperantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial emitida por el Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

[Datos de identificación]

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los



PLENO
INFOCDMX/RR/JP.1311/2022



agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentó el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

[Datos de identificación]

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, SON IMPROCEDENTES LOS QUE VERSAN SOBRE HECHOS QUE NO TIENEN RELACIÓN CON LA LITIS RESUELTA POR EL A QUO.

Son improcedentes los agravios en la revisión, cuando de su texto se concluye que únicamente son simples manifestaciones aducidas por el recurrente, relativas a hechos históricos y sucesos acaecidos en determinada época, toda vez que deben calificarse como cuestiones subjetivas inherentes a su idiosincrasia, que sólo constituyen propósitos privados y particulares que cada quien conciba, y cuya pretendida consecución determina los actos exteriores del sujeto, que en su conjunto constituyen el desenvolvimiento de la personalidad humana, por lo que al no tener ninguna relación con la litis resuelta por el a quo, dado que no fueron abordados en la sentencia recurrida, en la cual se resolvió sobreseer el juicio de garantías respectivo, no es factible su examen; amén de que en el recurso de revisión sólo puede resolverse respecto de los agravios que sean la consecuencia de una violación a la ley aplicable en el caso en estudio, pues aunque en una sentencia se cause perjuicio, por muy grave que sea, los Tribunales Colegiados de Circuito no podrían remediarlo, mientras no se demuestre, en esta instancia constitucional, que la sentencia ha sido dictada con infracción a uno o varios preceptos legales; salvo que se esté en la hipótesis de la suplencia absoluta de la queja, en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

Dicha información, se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Ente Obligado, lo anterior



INFOCDMX/RR.IP.1311/2022



de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información"

Finalmente en caso de inconformidad a la respuesta dada a su solicitud, con fundamento en lo que establecen los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del interesado que podrá interponer Recurso de Revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la CDMX, contando con un término de quince días siguientes a la notificación de su solicitud.
[...]. (Sic)

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de marzo siguiente, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que manifestó lo siguiente:

"...
El argumento que se utiliza para considerar la solicitud como improcedente tiende a ser excluyente en el sentido que intenta obligar a las personas ciudadanas a utilizar argumentaciones y fundamentos legales coartando de esta forma el derecho a la información pública..." (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente INFOCDMX/RR.IP.1311/2022 y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El treinta y uno de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción X, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia se admitió a trámite el recurso de revisión



INFOCDMX/RR.IP.1311/2022



interpuesto y se otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que expresaran alegatos.

6. Alegatos del sujeto obligado. El veinte de abril, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/258/2022**, suscrito por la **Subdirectora de Información Pública y Datos Personales**, cuyo contenido se reproduce:

[...]

ALEGATOS

*Con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir a Usted los alegatos formulados por suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, contenidos en el Oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1317/2022** mediante el cual se remite el oficio **ABJ/DGDS/JUDES/107/2022**, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento, a través del cual emite pronunciamiento categórico fundado y motivado en relación a lo requerido por el solicitante; motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:*

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

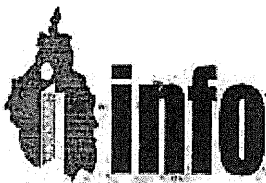
TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- ...
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- ...

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.



INFOCDMX/RR.IP.1311/2022



Por lo anteriormente expuesto, solicito a Usted, tener por presentados en tiempo y forma los alegatos vertidos en el cuerpo del presente escrito, resolviendo en el momento procesal oportuno el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

[...]" (Sic)

Oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/1317/2022

"...

En atención al Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.1311/2022, correspondiente a la solicitud de información con número de folio 092074022000918, al respecto me permito enviar a usted el oficio con número ABJ/DGDS/JUDES/107/2022 signado, por el G. Enrique Jiménez Olivares, Jefe de la Unidad Departamental de Evaluación y Seguimiento. [...]" (Sic)

Oficio ABJ/DGDS/JUDES/107/2022

"...

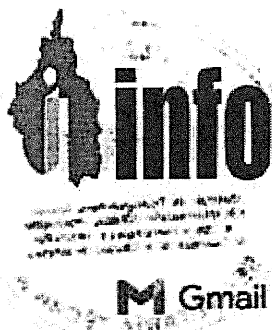
Dando respuesta a su oficio, me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Las acciones implementadas para la recuperación de las actividades interrumpidas, por competencias autorizadas por la Alcaldía Benito Juárez, son la reposición de clases en fechas posteriores acordadas con los usuarios.

Referente a los días 12, 13, 26 y 27 de marzo, en donde se interrumpieron las clases debido a la realización de dos competencias, abajo señaladas, las fechas acordadas para la reposición de clases, son los días 16 y 17 de abril en un horario de 13:00 a 18:00 horas, en la que los 400 usuarios podrán hacer uso de las albercas sin ningún tipo de interrupción por tratarse de días de asueto.

Cabe hacer mención que, las dos actividades en el mes de marzo fueron los días 12 y 13 de marzo del presente año, se debió a la realización de los Juegos Deportivos Infantiles, Juveniles y Paralímpicos de la Ciudad de México de Natación. Por otra parte, la suspensión de actividades en la Alberca Olímpica "Francisco Márquez", los días 26 y 27 de marzo del presente año, se correspondió a la celebración del Campeonato de Natación Máster. [...]"(Sic)

Archivos que fueron notificados a la parte recurrente por conducto de la dirección de correo electrónico que plasmó en su solicitud:



INFOCDMX/RR.IP-1311/2022



Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA RR.IP. 1311/2022

1 mensaje

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para [Redacted]

20 de abril de 2022, 17:32

A través del presente se envía respuesta complementaria del Recurso de Revisión 1311/2022

Alejandra Sánchez Muñive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

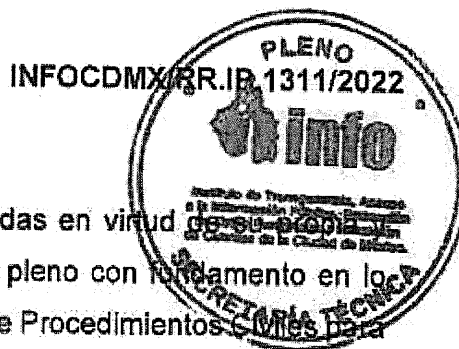
SOLICITANTE RR.IP.1311.2022.pdf
203K

RESPUESTA RR.IP.1311.2022.pdf
190K

7. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver. El veinte de mayo, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.



Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías³.*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



INFOCDMX/RR.IP.1331/2022
Y/SU ACUMULACIÓN



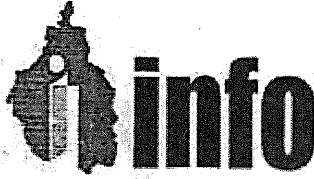
que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resalta que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad...". (Sic)

3.2. Recurso en contra de la respuesta a la Solicitud 2:

"...El sujeto obligado viola mi derecho de acceso a la información, previsto en los Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. Resulta preocupante que el sujeto obligado manifieste que no puede manifestarse y, en consecuencia entregar la información correspondiente, pues como es sabido la información solicitada da cuenta de el correcto uso de recursos públicos motivo por el cual no puede clasificar de manera discrecional la información como lo hace. Además, la clasificación no resulta aplicable pues se está requiriendo información respecto de una persona servidora pública y no así un particular como lo expone. Asimismo, el sujeto obligado tiene de pronunciarse sobre sanciones firmes o procedimientos concluidos. En consecuencia, se solicita al órgano garante cerciorarse que en la información solicitada existan actos de corrupción e interés público, por lo que la clasificación del pronunciamiento no puede prevalecer al existir estos de conformidad con la ley aplicable. Finalmente, cabe resalta que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la clasificación de la información solicitada contiene un importante interés público para conocer el correcto uso de recursos públicos, más aún, aquellos derivados para la Reconstrucción de la Ciudad...". (Sic)

4. Turno. En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar los expedientes INFOCDMX/RR.IP.1331/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1336/2022, y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, los turnó a la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez, para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Acumulación y admisión. El uno de abril, la Comisionada Instructora estimó oportuno acumular el expediente INFOCDMX/RR.IP.1336/2022 al diverso



INFOCDMX/RR/IP.1331/2022°
SU ACUMULADO



INFOCDMX/RR.IP.1331/2021, toda vez que de la lectura integral de los escritos de impugnación y demás constancias que les dieron origen, advirtió la existencia de conexidad de la causa, esto es, identidad de personas, autoridad responsable y acto impugnado.

Posteriormente, admitió a trámite el recurso y sus acumulados con fundamento en la fracción I, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de abril, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada del oficio SCG/UT/245/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el que realizó manifestaciones, a saber:

[...]

ALEGATOS

PRIMERO. Mediante oficio SCG/DGCOIGS/DCOIGS/A/7500/2022 de fecha 7 de abril de 2022, recibido por la Unidad de Transparencia el 11 de abril de 2022, signado por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", dicha unidad administrativa procedió a manifestar los siguientes alegatos:

"(...)

1. - Se informa que esta Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", turnó para su atención el Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1331/2022 e INFOCDMX/RR.IP.1336/2022 ACUMULADO, al Órgano Interno de Control en Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICJG/0466/2022, de fecha seis de abril de dos mil veintidós, la Titular del Organo Interno de Control en la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, manifestó lo siguiente:

"Al respecto de las manifestaciones realizadas por el solicitante, debe señalarse que las mismas resultan carentes de todo fundamento legal, ya que



INFOCDMX/RR-1311/2022°



dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia cubra todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Finalmente, cabe mencionar que la parte recurrente tuvo conocimiento oportuno sobre la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado y en esa medida se estima que contó con un plazo razonable para, en su caso, plantear nuevos agravios o expresar su inconformidad con su contenido; sin que así lo hubiera hecho.

De esa suerte, siguiendo los criterios de este Instituto, se sigue que ante la insubsistencia de alguna afectación sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente no quede materia de análisis respecto de la cual este Órgano Garante pueda realizar un determinado pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México,

INFOCDMX/RR.IP.1311/2022



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; a las partes en términos de ley.



INFOCDMX/RR.IP.1311/2022



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el uno de junio de dos mil veintidós por unanimidad de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JOMMB


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO


LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

